

Radicación: 2018-00007-00  
Proceso: Pertenencia  
Demandante: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional  
Demandado: Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia  
Y Personas que se Crean con Derechos  
**Audiencia de Alegatos y Fallo**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Buenaventura, Valle del Cauca,** agosto treinta y uno (31) de dos mil  
veintidós (2022)

**SENTENCIA No. 31**

Agotadas las etapas procesales pertinentes procede el Despacho a emitir la decisión de manera anticipada que defina la instancia dentro del presente proceso.

**ANTECEDENTES**

Mediante libelo presentado el 06 de febrero de 2018, la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, por medio de apoderado judicial, instauró demanda en contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA** y demás **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** que pudieran tener interés jurídico en este proceso, para que, previo el trámite de rigor, se declare que adquirió, por prescripción adquisitiva extraordinaria, el derecho de dominio sobre el bien inmueble ubicado en la calle 6 No. 50-24 de la ciudad de Buenaventura, con un área de 17.657 metros cuadrados, cuyos linderos fueron tomados del levantamiento topográfico realizado en enero de 2015, al predio denominado EL GALEON ubicado en el Municipio de Buenaventura, área total 17.657 HAS 125 m<sup>2</sup>; Áreas de Cuerpos de Agua 109.752 m<sup>2</sup>; Área Cesión Ronda Hídrica 3082.441 m<sup>2</sup>; Área Cesión Vía 4133.714 m<sup>2</sup>; Área Bruta Predio 10.331 HAS 218 m<sup>2</sup>, las cuales fueron precisadas en la demanda.

“...**PUNTO DE PARTIDA.** Se tomó como tal el punto nombrado como

Radicación: 2018-00007-00

Proceso: Pertenencia

Demandante: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional

Demandado: Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia

Y Personas que se Crean con Derechos

#### **Audiencia de Alegatos y Fallo**

**M1** de coordenadas planas  $X=921070.35$  m E  $Y=1006935.08$  m N, donde convergen las colindancias de la vía Simón Bolívar y el predio en mención, colinda as:” **NORTE**, del punto M1 se sigue en sentido general noreste, colindando con la vía Simón Bolívar pasando por los puntos M2, M3, M4, M5, M6, M7 y M8 al punto M9 de coordenadas planas  $X=1267716.44$  m E  $Y=11974.32$  m N, a una distancia de 163.92 metros ubicado en el sitio donde concurren las colindancias de la vía Simón Bolívar, propiedad privada y el predio en mención; **ORIENTE**, partiendo del punto M9 de coordenadas planas cartesianas conocidas se sigue en sentido general sureste, colindando con propiedad privada al punto M10 de coordenadas planas  $X=920944.81$  m E  $Y=1007052.79$  m N a una longitud de 30.46 metros, donde convergen las colindancias de los predios propiedad privada de Lorena Medina Salamanca y el predio a adjudicar, del punto M10 se sigue en sentido general sur este colindando con propiedad de Lorena Medina Salamanca, pasando por los puntos M11, M12, M13, al punto M14 de coordenadas planas  $X=920899.42$  m E  $Y=1007013.85$  m N, a una longitud de 71.52 metros, donde convergen las colindancias de los predios propiedad de Lorena Medina Salamanca, Barrio Cristal y el predio a adjudicar, se sigue en sentido general sur este colindando con el Barrio Cristal al punto M15 de coordenadas planas  $X=920872.08$  m E  $Y=1007002.64$  m N a una longitud de 29.59 metros, punto donde concurren las colindancias del Barrio Cristal, Polideportivo El Cristal y el predio a adjudicar; **SUR**, partiendo del punto M15 de coordenadas planas cartesianas conocidas en sentido general sur oeste, colindando con el Polideportivo el Cristal pasando por los punto M16, M17, M18, M19 hasta el punto M20 de coordenadas **N.** 920943.294 y E. 1006894.470 en una longitud de 129.97 metros donde concurren las colindancias del Polideportivo El Cristal, Distribuciones PVC CONSTUC MODEL PAVCO y el predio a adjudicar; y **OCCIDENTE**, del punto M20 se sigue en sentido general noroeste, colindando con Distribuciones PVC CONSTUC MODEL PAVCO, a una distancia de 133.39 metros al punto M1 de coordenadas conocidas cierra, matrícula real inmobiliaria 372-6419.

Radicación: 2018-00007-00  
Proceso: Pertenencia  
Demandante: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional  
Demandado: Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia  
Y Personas que se Crean con Derechos  
**Audiencia de Alegatos y Fallo**

Se solicitó así mismo que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 372-6419 de la Oficina de Registro de Buenaventura Valle del Cauca.

Como hechos de la demanda señala el apoderado judicial que la Nación –Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional Departamento de Policía Valle, tiene la posesión del inmueble desde hace 28 años, donde se construyó más o menos desde 1988 la Sede del comando Especial Operativo, que dicho predio tiene una cabida superficial de 17.657 m<sup>2</sup> de acuerdo a levantamiento topográfico levantado por su representada.

Señala que durante el tiempo que la Policía Nacional ha tenido la posesión del bien ha realizado diferentes mejoras como remodelaciones, pinturas, adecuamiento de alojamientos, mejoras a todo el inmueble, paga impuestos y servicios públicos

Indica que la posesión la ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida por los miembros de la institución policial, siendo utilizada como base del Comando Especial Operativo de Buenaventura.

La presente demanda se admitió por auto de marzo 1° de 2018, ordenando el emplazamiento de las personas que se creen con derechos en los términos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P., (Actuación 5 expediente digital) y por auto de fecha junio 4 de 2019 (Actuación 35 expediente digital) se ordenó el emplazamiento del FONDO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA. Cumplido el anterior emplazamiento y previo cumplimiento de los requisitos legales se hizo provisión de curadores ad litem, para que asumieran la defensa de los demandados y demás personas que se crean con derecho.

Radicación: 2018-00007-00  
Proceso: Pertenencia  
Demandante: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional  
Demandado: Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia  
Y Personas que se Crean con Derechos

#### **Audiencia de Alegatos y Fallo**

La curadora ad litem designada para representar al Fondo Pasivo de la Empresa Puertos de Colombia, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 20 de enero de 2021 (Actuación 53 expediente digital), quien dentro del término legal y oportuno, contestó la misma, proponiendo como excepciones de mérito, las denominadas **“CONTRATO NO CUMPLIDO Y FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE”**.

La Curadora ad Litem, de las personas que se crean con derecho, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el día 18 de agosto 2021 (Actuación 60 del expediente digital), quien dentro del término legal oportuno, contestó la misma, sin proponer medio exceptivo alguno.

Una vez se corrió el traslado de la contestación de la demanda, la parte demandante optó por guardar silencio, situación que fue corroborada en la audiencia inicial convocada para el día 31 de agosto de 2022, la cual solo se hizo presente las abogadas que representan a la parte demandadas.

Advertida la excepción denominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, propuesta por la curadora ad litem del **FONDO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA**, este Despacho procede a emitir la presente decisión de manera anticipada, previa las siguientes;

#### **CONSIDERACIONES**

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios.

En este artículo se establece que:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia

Radicación: 2018-00007-00  
Proceso: Pertenencia  
Demandante: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional  
Demandado: Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia  
Y Personas que se Crean con Derechos  
**Audiencia de Alegatos y Fallo**

anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa<sup>1</sup>.

Así, frente a esta última causal, encuentra el Despacho que los presupuestos procesales para decidir de fondo concurren al proceso en legal forma, pues las partes son capaces de comparecer en juicio, este despacho es competente para conocer el asunto y la demanda no admite ningún reparo; de otra parte no se observa causal de nulidad que sea capaz de invalidar la actuación procesal surtida dentro del caso sub-lite.

Frente a la legitimación en la causa y atendiendo desde ya la excepción propuesta por la señora curadora ad-litem que representa los intereses de la parte demandada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA** la cual denominó **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, es un elemento sustancial relacionado con la calidad o el derecho que tiene una persona (natural o jurídica) como sujeto de la relación jurídica sustancial, para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda.

De esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda (legitimación por activa) frente a quien fue demandado (legitimación por pasiva). Por ello, se entiende que la primera (por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo, quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, mientras que la segunda (por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado.

---

<sup>1</sup> Numerales 1-3, inciso 3, Art. 278, CGP

Radicación: 2018-00007-00  
Proceso: Pertenencia  
Demandante: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional  
Demandado: Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia  
Y Personas que se Crean con Derechos

#### **Audiencia de Alegatos y Fallo**

Por lo tanto, es un deber de la jurisdicción determinar si la parte demandante está legitimada para reclamar la pretensión solicitada y si el demandado es el llamado a responder por aquélla, y ante la falta de prueba sobre alguno de tales presupuestos habrá lugar, indefectiblemente, a negar las pretensiones de la demanda<sup>2</sup>.

Así, para esta clase de certámenes judiciales, sin lugar a duda, la legitimación en la causa por activa recae en aquellas personas poseedoras, entre otras, que pretendan haber adquirido el bien por prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, y la legitimación en la causa por pasiva incurre en aquellos sujetos demandados que aparezcan inscritos en el certificado del registrador como titulares de derechos reales principales y frente a los indeterminados que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de usucapión.

Para el caso, sustenta esta excepción la Curadora Ad Litem, manifestando, que la Policía Nacional pretende prescribir el predio con folio de matrícula inmobiliaria no. 372-6419 y la dirige contra El Fondo de Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia, pero que es de público conocimiento que la entidad fue liquidada y sus funciones migraron a diferentes entidades, situación jurídica que consta en el certificado de tradición (folios 81 a 92, Actuación 02 del expediente digital).

Como sustento de esta excepción, presentó como pruebas los folios de matrícula inmobiliaria Nos 372-20773 y 372-20774, además solicito que se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda, para lo cual, la parte demandante guardo silencio dentro de la oportunidad procesal otorgada.

La legitimación en causa tanto activa como pasiva constituye requisito indispensable para dictar sentencia estimatoria de las pretensiones, la legitimación tiene que ver directamente con el derecho sustancial sin que se trate de un presupuesto procesal como en algún momento fue entendida, en ese sentido, de antaño, y de

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 19001233100020050094101 (43511), Ene. 31/19.

Radicación: 2018-00007-00  
Proceso: Pertenencia  
Demandante: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional  
Demandado: Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia  
Y Personas que se Crean con Derechos  
**Audiencia de Alegatos y Fallo**

manera reiterada, la Corte Suprema de Justicia ha orientado su comprensión que para claridad citamos apartes jurisprudenciales<sup>3</sup>:

*“Del mismo modo, no pueden confundirse los presupuestos procesales ni los elementos constitutivos de la acción con las condiciones de ésta, que se encamina, no ya a identificarla, sino a obtener su prosperidad, es decir, al logro de sentencia favorable a las pretensiones del demandante. La Corte ha dicho: “Estos requisitos de mérito son llamados condiciones de la acción, porque respaldan y determinan su acogida y éxito. Estas condiciones consisten en la tutela de la acción por una norma sustancial, en la legitimación en causa y en el interés para obrar. Se cumple la primera de estas condiciones cuando el hecho o hechos que le sirven de fundamento a la acción [causa petendi] y la pretensión que constituye su objeto [petitum] coincide con el hecho o hechos previstos por la ley sustancial y con el efecto jurídico que ésta atribuye a los mismos hechos. Apareciendo esta concordancia, resulta la acción tutelada por la ley y satisface una de las condiciones de su prosperidad. **La legitimación en causa es en el demandante la cualidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino el interés que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra”.***

Luego la misma corporación en Sentencia de 14 de agosto de 1995 (exp. 4268) indicó:

*“Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del*

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de julio de 1975, proceso ordinario de Dulcelina Pinzón y otra contra Gilbaro Santoyo y otro.

Radicación: 2018-00007-00

Proceso: Pertenencia

Demandante: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional

Demandado: Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia

Y Personas que se Crean con Derechos

#### **Audiencia de Alegatos y Fallo**

*actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185). Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado. Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor".*

Revisado el proceso en su integridad, advierte el Despacho que le asiste razón a la Curadora Ad Litem, al invocar la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, refiriéndose al contenido de los folios de matrícula inmobiliaria adozados al plenario por cada una de las partes, de conformidad con el artículo 756 del C.C.

Memórese que, tal y como lo señala la *Corte Suprema de Justicia (sentencia SC 10882 de junio 2 de 2015, magistrado ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**)*

*"Tratándose de bienes raíces, memórese, el justo título por imposición del art. 756 del Código Civil, requiere la tradición,*

Radicación: 2018-00007-00  
Proceso: Pertenencia  
Demandante: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional  
Demandado: Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia  
Y Personas que se Crean con Derechos  
**Audiencia de Alegatos y Fallo**

*mediante la inscripción del título en la oficina de registro competente.*

*(...)*

*La tradición de inmuebles se realiza por la inscripción del título en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Y el de la propiedad inmueble en Colombia, ha venido siendo regulado por el Decreto 1250 de 1970, y ahora por la Ley 1579 del 2012<sup>4</sup>, derogatoria del Decreto 1250 de 1970, y el folio real o de matrícula inmobiliaria fuera de demostrar la tradición de derechos reales conforme al artículo 756 del Código Civil, sirve de publicidad a las mutaciones del dominio y de medio probatorio, así como de solemnidad.*

Así, del análisis de los folios de matrícula inmobiliaria aportados con la demanda y posteriormente por la Curadora Ad Litem, se observa que el propietario inscrito del predio a prescribir es el Municipio de Buenaventura, y no el **FONDO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA**.

En efecto, nótese que de acuerdo a las pruebas documentales adosadas al expediente digital, y en especial el Certificado de Tradición aportado por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Buenaventura, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 372- 6419, ANOTACIÓN 03, se establece que se inscribió DESENGLOBE DE PREDIOS y en su parte final visible a folio 82, actuación 02 del expediente digital se observa “CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRÍCULAS: 03->372-20772; 03->372-20773; 3->372-20774”.

Estos folios de matrículas inmobiliarias fueron aportadas por la señora Curador Ad litem que representa los intereses del **FONDO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA**, y

---

<sup>4</sup> COLOMBIA, *Diario Oficial* 48570 de octubre 1° de 2012.

Radicación: 2018-00007-00

Proceso: Pertenencia

Demandante: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional

Demandado: Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia

Y Personas que se Crean con Derechos

**Audiencia de Alegatos y Fallo**

en ellas se establece que, la titularidad del derecho real principal de dominio de los tres bienes inmuebles, esta en cabeza del Municipio de Buenaventura (PDF 55).

Este hecho es respaldado con el certificado especial # 009 emanado del registrador encargado de la oficina de registro de instrumentos públicos seccional de Buenaventura, obrante a PDF 02, fl. 87 y en el que certifica que la tradición del folio de matrícula inmobiliaria No. 372-20772 “se encontró adquiriendo los derechos reales de esta propiedad, el municipio de Buenaventura, el cual lo adquirió por transferencia a título gratuito, por medio de la Resolución # 04129 de fecha 22 de diciembre de 2005, del Ministerio de Transporte de Bogotá, Registrada el 31 de enero de 2006, de la nación ministerio de Transportes”. Así mismo, dicha certificación precisa además que a parte de dicha misiva “no se encontró otra persona adquiriendo derechos reales en este predio”

De igual manera, y para efectos de determinar la individualización del predio, se establece del Certificado Especial No. 8 visible a folios 91 y 92, actuación 02 (Poder Anexos del expediente digital), que el referido predio se encuentra dentro del área registrada en el folio de Matrícula 372-20772, ya que esta representa un Área de 54.271 M2; mientras que la del folio MI 372-20773, solo representa un Área 3.646 M2; y en el folio de MI 372-20774, solo representa un Área 4.920 M2, de los cuales no acompañan el área de los 17.657 metros cuadrados que el bien a prescribir contiene.

Ahora bien como el inmueble a prescribir tiene un área de 17.657 metros cuadrados, ubicados dentro del bien registrado en el Folio 372-20772, su última anotación que es la No. 05, y de la cual fue registrada en enero 31 de 2006 mediante Resolución 4129, aparece inscrito como propietario el Municipio de Buenaventura, y cuya Resolución (04129) transfiere a título gratuito de la Nación Ministerio de Transporte A: Municipio de Buenaventura, coincidiendo con el certificado especial # 009 ya analizado.

Radicación: 2018-00007-00  
Proceso: Pertenencia  
Demandante: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional  
Demandado: Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia  
Y Personas que se Crean con Derechos  
**Audiencia de Alegatos y Fallo**

Por todo lo expuesto, se declarara probada la excepción presentada por la curadora ad litem de la parte demandada, denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA**” y en consecuencia se negaran las pretensiones de la Demanda, condenando en costas y perjuicios a la parte demandante.

### **DECISIÓN**

Sean suficientes las precedentes consideraciones, para que el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** las pretensiones de la demanda presentada por **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, contra **EL FONDO PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA** y demás **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS**, conforme se expuso en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO : DECLARAR** terminado el presente proceso.

**TERCERO : ORDENAR** se levante la inscripción de la demanda para lo cual, la secretaría de este Despacho deberá librar los oficios a que haya lugar, y en caso de existir embargo de remanentes, se deberá poner a disposición de la autoridad judicial que la solicito.

**CUARTO : ARCHIVAR** el diligenciamiento, previo el respectivo registro de las actuaciones.

**QUINTO : CONDENAR** a la parte demandante al pago de las costas causadas con este proceso, las cuales serán fijadas las agencias en derecho en auto de cúmplase. Tásense en su oportunidad.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Radicación: 2018-00007-00  
Proceso: Pertenencia  
Demandante: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional  
Demandado: Fondo Pasivo Social de la Empresa Puertos de Colombia  
Y Personas que se Crean con Derechos  
**Audiencia de Alegatos y Fallo**

**(Firma Electrónica)**  
**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Erick Wilmar Herreño Pinzon  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b53376d63288bfa59b6f721f644ea6bff14b85a526229253fc4ede10c8b4fdf**

Documento generado en 31/08/2022 09:13:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**